

CI059/2014

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Julio César Manzanilla Moreno.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de información.** El 28 de enero de 2014, el C. Julio César Manzanilla Moreno, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio **UE/14/00154**, en la que pidió lo siguiente:

*“(...) 1. Se me informe si actualmente me encuentro afiliado o soy miembro de algún partido político.*

*2. De ser el caso, me indique el año de registro y partido al cual fui afiliado.*

*3. Me informe el procedimiento para dejar constancia en este Instituto Federal Electoral manifestado bajo protesta de decir verdad, que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político nacional, que a partir de la fecha no es mi deseo estar registrado en ningún partido político, que en las fechas subsecuentes y de ser el caso se le diera mal uso a mi credencial de elector con número de folio [REDACTED] clave de elector [REDACTED], para que alguna organización solicite su registro como partido político nacional, solicito en este acto quede nulo renunciando a mi afiliación previa a cualquier otro partido político, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar....”(Sic)*

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP.** El 05 de febrero de 2014, la DEPPP dio respuesta, a través del sistema, en la cual respecto al punto 1 señaló que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de los padrones de afiliados que fueron entregados por los Partidos Acción Nacional (PAN) y Verde Ecologista de México (PVEM) en 2013, Revolucionario Institucional (PRI) en 2012, de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT) y Nueva Alianza (PNA) en 2011 y Movimiento Ciudadano en 2008; y no se localizó al C. Julio César Manzanilla Moreno.

## CI059/2014

Por lo que, declaró la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Respecto al punto 3, manifestó que no obra en sus archivos; por lo que propuso el turno a los partidos políticos nacionales.

4. **Turno al PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PNA y Movimiento Ciudadano.** El 06 de febrero de 2014, la UE turnó la solicitud a los partidos políticos nacionales, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del Partido Movimiento Ciudadano.** El mismo día, el Partido Movimiento Ciudadano, dio respuesta en la cual manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en su registro partidario nacional, no se encontró al C. Julio Cesar Manzanilla Moreno, como militante del partido.
6. **Respuesta del PVEM.** El mismo día, el PVEM dio respuesta en la cual informó que una vez revisado su padrón no se encontró al C. Julio Cesar Manzanilla Moreno, dentro del mismo.
7. **Respuesta del PNA.** El 07 de febrero de 2014, el PNA dio respuesta en la cual indicó que después de hacer una profunda revisión en el padrón de afiliados de 2011, no se encontró dato alguno sobre la filiación del C. Julio Cesar Manzanilla Moreno.

Asimismo, comentó que desde el 01 de octubre de 2013, se encuentran trabajando en la actualización de su padrón de militantes, por lo cual al realizar una búsqueda en el padrón que está en construcción, el resultado también fue negativo.

Por lo que, declaró la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracciones IV y V del Reglamento.

## CI059/2014

8. **Respuesta del PRD.** El mismo día, el PRD dio respuesta en la cual señaló que de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón publicado por la Comisión de Afiliación con corte al 7 de enero de 2014, en la página <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/> se desprende que el C. Julio César Manzanilla Moreno no se encuentra registrado.

No obstante, comunicó que la información que se proporciona de ninguna manera sustituye el trámite de expedición de Constancia de Afiliación, único documento oficial en el que se refleja si un ciudadano se encuentra afiliado o no a su Instituto Político, y el peticionario, en su caso, deberá tramitar ante la Comisión de Afiliación del Partido.

9. **Respuesta del PRI.** El mismo día, el PRI dio respuesta en la cual informó que después de una búsqueda realizada en la base de datos del Registro Nacional Partidario, se desprende que el C. Julio Cesar Manzanilla Moreno, no aparece inscrito en el Padrón Nacional de Militantes.

Por lo cual declaró la inexistencia, fundamentada en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

10. **Respuesta del PAN.** El 11 de febrero, el PAN dio respuesta en la cual informó que después de una búsqueda exhaustiva en su padrón no se encontró al C. Julio Cesar Manzanilla Moreno, dentro del mismo.

Por lo cual declaró la inexistencia, fundada en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

11. **Respuesta del PT** El 17 de febrero de 2014, el PT dio respuesta en la cual informó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos del sistema nacional de afiliación, se pudo comprobar que el C. Julio Cesar Manzanilla Moreno, no se encuentra inscrito en el mismo.

Por lo cual declaró la inexistencia, fundada en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

12. **Ampliación de plazo.** El 19 de febrero de 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento.

## Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y los partidos políticos PAN, PRI, PT y PNA en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y los partidos políticos PAN, PRI, PT y PNA, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y los partidos políticos PAN, PRI, PT y PNA; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Julio César Manzanilla Moreno, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

### III. Pronunciamiento de fondo

#### A) Declaratoria de Inexistencia

El solicitante pidió:

1. Se le informe si actualmente se encuentra afiliado o es miembro de algún partido político.
2. Se le indique el año de registro y el partido al cual fue afiliado, lo anterior en caso de encontrarse registro como afiliado o miembro de algún partido político.
3. Se le informe el procedimiento para dejar constancia en este Instituto Federal Electoral (IFE), que no se ha afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político nacional, que no es su deseo estar registrado en ningún partido político.

## CI059/2014

4. Solicita quede nula su afiliación previa a cualquier otro partido político.

La **DEPPP** al dar respuesta, señaló que realizó una exhaustiva búsqueda en los archivos de los padrones de afiliados que fueron entregados en distintos años por los partidos políticos; y no localizó registro del C. Julio César Manzanilla Moreno.

De igual forma indicó que por lo que respecta a lo solicitado en el numeral 3, no cuenta con la información solicitada, en razón de que no obra en sus archivos.

Los partidos **PAN, PRI, PT y PNA** al dar respuesta, advirtieron que la información solicitada en el numeral 1 es **inexistente**, toda vez que, al realizar una búsqueda en sus archivos y padrones, no se encontró registro alguno que acredite al C. Julio César Manzanilla Moreno, como militante, afiliado o miembro de alguno de los institutos políticos.

Del análisis realizado por este CI, se tiene que, después de que la DEPPP y los partidos PAN, PRI, PT y PNA llevaron a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizó registro a nombre del C. Julio César Manzanilla Moreno como militante o afiliado.

La pregunta contenida en el inciso 2 de la solicitud, estaba condicionada a que se localizara el registro del ciudadano en alguno de los padrones de cualquiera de los partidos políticos. En virtud de que no se localizó tal registro, tampoco puede indicarse el año de registro, y en consecuencia tampoco es posible llevar a cabo la anulación de su afiliación en algún partido político (inciso 4), razón por la cual resulta evidente la inexistencia señalada.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

## CI059/2014

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y el o los partidos políticos a los que se les turnó la solicitud.

- La DEPPP señaló las razones y fundamento por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos, pues manifestó que de una búsqueda en los padrones remitidos por los partidos; es decir, de los archivos que tiene en su poder, no se encontró registro del peticionario.

Respecto del procedimiento para dejar constancia que no se ha afiliado a alguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político nacional y que no es su deseo estar registrado en ningún partido político; (numeral 3), la DEPPP señaló que dicha información no obra en sus archivos.

- Los partidos PAN, PRI, PT y PNA respondieron que después de una búsqueda dentro de sus respectivos padrones, no se encontró registro de afiliación del C. Julio César Manzanilla Moreno.

2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

- La DEPPP y los partidos PAN, PRI y PNA remitieron su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- El PT respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por sistema el 6 de febrero del año en curso; el plazo máximo para declarar la inexistencia venció el 13 de enero del mismo año; sin embargo, fue el 17 de febrero que la UE recibió su respuesta, es decir 2 días posteriores al término legal.

## CI059/2014

- Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PT, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia en los plazos establecidos por el Reglamento.

Por lo anterior, y en caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera notoriamente extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un informe fundado y motivado en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - La DEPPP y los partidos políticos PAN, PRI, PT y PNA contestaron a través del sistema y oficios; en todos los casos expusieron las razones y los preceptos legales que fundamentan la declaratoria de inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y los partidos políticos.
  - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable y los partidos políticos respecto a las inexistencias, han sido debidamente analizados y valorados.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - Dado que resulta evidente la inexistencia de lo solicitado, en términos de los argumentos señalados por el órgano responsable y los partidos políticos, no se hace necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme las declaratorias de inexistencia.

## CI059/2014

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP, así como los partidos PAN, PRI, PT y PNA que sostienen la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencias** señaladas por la DEPPP y los partidos PAN, PRI, PT y PNA.

### **B) Análisis de las respuestas otorgadas por los partidos políticos PRD, PVEM y Movimiento Ciudadano.**

De las respuestas otorgadas por los partidos PRD, PVEM y Movimiento Ciudadano, se desprende que no localizaron en sus padrones, registro alguno a nombre del ciudadano, como se aprecia a continuación:

- PRD: *“Informe a usted que de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón publicado por la Comisión de Afiliación con corte al 7 de enero de 2014 en la página <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/> se desprende que el Manzanilla Moreno **NO se encuentra en el documento antes descrito.**”*
- PVEM: *“En atención a su solicitud de información y una vez revisado el Padrón del Partido Verde Ecologista de México podemos afirmar que el C. Julio Cesar Manzanilla Moreno, **NO se encuentra dentro del mismo.**”*
- Movimiento Ciudadano: *“**DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN NUESTRO REGISTRO PARTIDARIO NACIONAL, PODEMOS INFORMAR QUE EL C. Julio Cesar Manzanilla Moreno, **NO SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO MILITANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO.****”*

Las respuestas, merecen las siguientes consideraciones:

- i. Los partidos, no declararon inexistencia y por tanto, no señalaron motivos ni invocaron fundamentos para ello.
- ii. De lo anterior, es posible inferir que dieron tratamiento de información pública a sus contestaciones.
- iii. El resultado de la búsqueda –en específico su afiliación, fue una negativa, misma que puede entenderse como un dato que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

## CI059/2014

Nos encontramos entonces, ante 2 tipos de respuestas para la misma información:

- a) Declaración de inexistencia de la DEPPP, PAN, PRI, PT y PNA.
- b) La no localización de un nombre dentro de una base de datos, traducida como información pública.

La definición de “declaración de inexistencia” que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVIII del Reglamento, señala que es el acto por el cual un órgano responsable, señala que **la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos**.

El mismo precepto legal en su fracción XXVII conceptualiza la información como **aquella contenida en los documentos** que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Las respuestas de los partidos PRD, PVEM y Movimiento Ciudadano se entienden como contestación de acceso al cuestionamiento del peticionario respecto a la afiliación o registro de su nombre dentro de la base de datos conocida como “padrón”.

Como se puede apreciar el Reglamento establece un concepto genérico y más amplio de lo que constituye la declaratoria de inexistencia, al señalar que es sobre aquella “información” que no obra en los archivos del órgano responsable o del partido político. O sea, no lo constriñe a un documento, sino en general a la información (misma que puede ser la contenida en los padrones de los partidos políticos).

No obstante, al ofrecer la definición de “información”, la acota a la contenida en documentos.

**Por lo anterior, este CI considera que ambos tipos de respuestas son válidos;** pues, por un lado los partidos y el órgano responsable que declararon la inexistencia, lo hicieron conforme al procedimiento previsto en el Reglamento y el resto de los partidos otorgó como pública la respuesta sobre la no localización de un dato en una base denominada “padrón”.

Lo anterior, se apoya del criterio 18/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual se cita para mejor referencia.

## CI059/2014

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

Por analogía, podemos aplicar en criterio antes señalado, pues si bien el solicitante no requiere un dato numérico, la búsqueda dentro de la base se puede entender como esa expresión (cero), porque no fue localizado su nombre en los registros de los partidos políticos y/o en los de la DEPPP.

Cabe mencionar que este CI ha confirmado las declaratorias de inexistencia en solicitudes similares sobre nombres dentro del Registro Federal de Electores. Motivo por el cual, ha sido coherente en sus resoluciones.

Asimismo, cuenta con la facultad de emitir criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los casos que se han sometido a su consideración (art. 19, párr. 1, frac. XIV del Reglamento).

En función de ello, este colegiado considera se encuentra en posibilidad de instruir a la UE construya un criterio que señale que no es necesaria la declaratoria de inexistencia formal cuando el resultado de las bases de datos sea “cero” o su equivalente “no localización”, cuando se trate de nombres u otros registros, pues el pronunciamiento de este CI en nada cambia el resultado de la búsqueda en una base de datos.

Ello no impide que los solicitantes puedan interponer un recurso de revisión porque consideren que la respuesta de no localización, es inexacta, pues pudieran contar con constancias probatorias en contrario.

Sin perjuicio de lo anterior, este CI en aras de privilegiar el principio de máxima exhaustividad de búsqueda, mínima formalidad y facilidad de acceso en la entrega de información, establecidos en el artículo 4 del Reglamento, y en aras de profundizar en el punto 3 solicitado por el peticionario, referente a informar el procedimiento “*para dejar constancia en este Instituto Federal Electoral, de la no afiliación a ningún ... organización interesada en obtener el registro como partido político nacional, ..... deseo de no estar registrado en ningún partido político...*”; se señala lo siguiente:

## CI059/2014

- El derecho de asociación es un derecho humano reconocido en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales. Su ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que establezca la propia Constitución (art. 1, párrafo 1).

El artículo 9 de la Constitución establece que sólo los ciudadanos de la República podrán asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, derecho replicado en el artículo 35, fracción III.

- Como ya fue señalado, no existe un procedimiento dentro del Instituto Federal Electoral, para dejar constancia de la no afiliación a algún partido político, ya que la afiliación es un acto personal y voluntario y el registro y baja compete exclusivamente a los partidos políticos.

Aunado a ello, el derecho de asociación es irrenunciable, pues aunque existiera un procedimiento y documento por medio de los cuales el ciudadano manifestara que no desea estar afiliado a algún partido, no sería impedimento para que de forma posterior y voluntaria, lo solicitara a cualquiera de los institutos políticos.

- Por lo anterior, se instruye a la UE a fin de que requiera a los partidos PRI, PAN, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA, para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de la presente resolución, entreguen o señalen, en caso de tener previsto este supuesto, el procedimiento para darse de baja del padrón de miembros o bien el procedimiento para la obtención de un documento donde conste la no afiliación del C. Julio César Manzanilla Moreno.
- Lo anterior, se apoya de lo establecido en el criterio 28/10 emitido por el IFAI con el rubro: *“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico”*.

**CI059/2014**

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo 1, 9, 16, párrafo 1 y 35, Fracción III de la Constitución; 2, párrafo 1, fracciones XVIII y XXVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción IV y VI; 71 del Reglamento, criterios del IFAI 8/13 y 28/10, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se **confirman las declaratorias de inexistencia** efectuadas por la DEPPP y los partidos PAN, PRI, PT y PNA, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso A)** de la presente resolución.

**Segundo.** Se instruye a la UE a fin de que requiera al PT para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el considerando **III, inciso A)** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la respuesta de los partidos PRD, PVEM y Movimiento Ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso B)** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se instruye a la UE a fin de que **requiera** a los partidos políticos PRI, PAN, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA, para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, entreguen o señalen, en caso de tener previsto este supuesto, el procedimiento para darse de baja del padrón de miembros o bien el procedimiento para la obtención de un documento donde conste la no afiliación del C. Julio César Manzanilla Moreno, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso B)** de la presente resolución.

**Quinto.** Se instruye a la UE elabore un criterio que señale que no es necesaria la declaratoria de inexistencia formal cuando el resultado de las bases de datos sea “cero” o su equivalente “no localización”, cuando se trate de nombres u otros registros, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso B)** de la presente resolución.

## **CI059/2014**

**Sexto.** Se hace del conocimiento del C. Julio César Manzanilla Moreno, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**Notifíquese** al C. Julio César Manzanilla Moreno, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información, (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio a los partidos políticos nacionales.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de marzo de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Encargada de despacho de la  
Unidad de Enlace, en su carácter  
de Secretaria Técnica del Comité  
de Información